

Iniciativa del Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Hungría, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la orden europea de protección

(2010/C 69/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, letra d),

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Hungría, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Finlandia y el Reino de Suecia,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (2) El artículo 82, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone que la cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales.
- (3) Con arreglo al Programa de Estocolmo adoptado por el Consejo Europeo en su sesión de los días 10 y 11 de diciembre de 2009, el reconocimiento mutuo podría ampliarse a todos los tipos de sentencias y decisiones de carácter judicial, que pueden ser, según el ordenamiento jurídico, penales o administrativas. El Programa prevé asimismo la posibilidad de ofrecer a las víctimas del delito de medidas especiales de protección que deben ser efectivas en toda la Unión.
- (4) La Resolución del Parlamento Europeo de 2 de febrero de 2006 sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones recomienda a los Estados miembros que adopten una actitud de tolerancia cero con respecto a todas las formas de violencia contra las mujeres y que adopten las medidas necesarias para asegurar una protección y un apoyo mejores a las víctimas y a las víctimas potenciales.

- (5) En un espacio común de justicia sin fronteras interiores, es menester garantizar que la protección ofrecida a una persona en un Estado miembro se mantenga y continúe en cualquier otro Estado miembro al que la persona vaya a trasladarse o se haya trasladado. Debe garantizarse asimismo que el ejercicio legítimo por parte de los ciudadanos de la Unión de su derecho a circular y a residir libremente en el territorio de los Estados miembros con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y al artículo 21 del TFUE no dé lugar a un menoscabo de su seguridad.
- (6) En aras de la realización de estos objetivos, la presente Directiva debe establecer normas conforme a las cuales la protección obtenida en virtud de una medida de protección dictada con arreglo al Derecho de un Estado miembro («el Estado de emisión») podrá ampliarse a otro Estado miembro al que se traslade la persona objeto de la protección («el Estado de ejecución»), con independencia del tipo y la duración de las obligaciones o prohibiciones previstas en la medida de protección de que se trate.
- (7) A fin de impedir que se cometa en el Estado de ejecución un nuevo delito contra la víctima, debe proporcionarse a dicho Estado una base jurídica para el reconocimiento de la resolución adoptada anteriormente en el Estado de emisión respecto de la víctima, dispensando a la víctima de la necesidad de incoar nuevos procedimientos o de presentar las pruebas nuevamente en el Estado de ejecución como si el Estado de emisión no hubiese adoptado la resolución.
- (8) La presente Directiva debe aplicarse y hacerse cumplir de tal manera que la persona objeto de la protección reciba en el Estado de ejecución una protección idéntica o equivalente a la que se le habría acordado si la medida de protección se hubiera dictado inicialmente en ese Estado, evitando así cualquier tipo de discriminación.
- (9) Dado que la presente Directiva trata de situaciones en las que la persona protegida se traslada a otro Estado miembro, la ejecución de sus disposiciones no implica transferencia alguna al Estado de ejecución de competencias en cuanto a las penas principales, en suspenso, sustitutivas, condicionales o accesorias, o en cuanto a las medidas de seguridad impuestas a la persona causante del peligro, siempre que esta persona siga residiendo en el Estado que haya dictado la medida de protección.
- (10) Si procede, debe ser posible recurrir a medios electrónicos para llevar a la práctica las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva, con arreglo a las leyes y procedimientos nacionales.

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (11) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber proteger a las personas en situación de peligro, no puede ser alcanzado de manera suficiente mediante la actuación unilateral de los Estados miembros, habida cuenta del carácter transfronterizo de las situaciones contempladas, y, en cambio, debido a su dimensión y a sus efectos potenciales, puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5, apartado 3, del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del TUE, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (12) La presente Directiva debe contribuir a la protección de las personas que se encuentren en situación de peligro, sirviendo de complemento a los instrumentos que ya existen en la materia, como la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas ⁽¹⁾, y la Decisión marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional ⁽²⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «orden europea de protección», una resolución judicial relativa a una medida de protección dictada por un Estado miembro y destinada a facilitar la adopción, si procede, por otro Estado miembro de una medida de protección con arreglo a su propio Derecho nacional, con el fin de proteger la vida, la integridad física y psicológica, la libertad o la integridad sexual de una persona;
- 2) «medida de protección», una resolución dictada por una autoridad competente de un Estado miembro por la que se impone a la persona causante del peligro una o más de las obligaciones o prohibiciones contempladas en el artículo 2, apartado 2, toda vez que el quebrantamiento de esas obligaciones o prohibiciones constituya infracción penal conforme al Derecho del Estado miembro de que se trate o puede sancionarse en dicho Estado por cualquier otro concepto con pena privativa de libertad;
- 3) «persona protegida», la persona cuya vida, integridad física y psicológica, libertad o integridad sexual sean objeto de la protección derivada de una medida de protección dictada por el Estado de emisión;
- 4) «persona causante del peligro», la persona a la que se hayan impuesto una o más de las obligaciones o prohibiciones contempladas en el artículo 2, apartado 2;
- 5) «Estado de emisión», el Estado miembro en el que se haya dictado inicialmente una medida de protección que constituya la base para la emisión de una orden europea de protección;
- 6) «Estado de ejecución», el Estado miembro al que se haya transmitido una orden europea de protección con vistas a su reconocimiento;
- 7) «Estado de supervisión», el Estado miembro al que se haya transmitido una sentencia, tal como se define en el artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI del Consejo, o una resolución sobre medidas de vigilancia, tal como se define en el artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI.

Artículo 2

Ámbito de aplicación de la orden europea de protección

1. Se podrá dictar una orden europea de protección en cualquier momento cuando la persona protegida pretenda salir o haya salido del Estado de emisión para dirigirse a otro Estado miembro.
2. Sólo se dictará la orden europea de protección cuando previamente se haya adoptado en el Estado de emisión una medida de protección que imponga a la persona causante del peligro una o más de las siguientes obligaciones o prohibiciones:
 - a) obligación de no entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que esa persona frecuenta
 - b) obligación de permanecer en un lugar determinado en períodos también determinados
 - c) obligación que impone limitaciones a la salida del territorio del Estado de emisión
 - d) obligación de abstenerse de entrar en contacto con la persona protegida, o
 - e) prohibición de aproximarse a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la resolución.

Artículo 3

Obligación de reconocer la orden europea de protección

1. Los Estados miembros reconocerán cualquier orden europea de protección de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.
2. La presente Directiva no podrá tener por efecto una modificación de la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del TUE.

⁽¹⁾ DO L 337 de 16.12.2008, p. 102.

⁽²⁾ DO L 294 de 11.11.2009, p. 20.

Artículo 4

Designación de las autoridades competentes

1. Cada Estado miembro comunicará a la Secretaría General del Consejo la autoridad o autoridades judiciales que son competentes, con arreglo a su Derecho nacional, para dictar una orden europea de protección y para reconocerla, de conformidad con la presente Directiva, cuando dicho Estado miembro sea el Estado de emisión o el Estado de ejecución.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán designar a autoridades no judiciales como autoridades competentes a efectos de dictar resoluciones con arreglo a la presente Directiva, siempre que en su Derecho y procedimientos nacionales esas autoridades sean competentes para dictar resoluciones de índole similar.

3. La Secretaría General del Consejo pondrá a disposición de todos los Estados miembros y de la Comisión la información recibida.

Artículo 5

Emisión de una orden europea de protección

1. Sobre la base de una medida de protección dictada en el Estado de emisión, y exclusivamente a instancia de la persona protegida, una autoridad judicial de ese Estado, u otra autoridad competente en virtud del artículo 4, apartado 2, dictará una orden europea de protección tras haber comprobado que la medida de protección se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 3, apartado 1.

2. La persona protegida o su representante legal podrá presentar su solicitud de emisión de una orden europea de protección bien a la autoridad competente del Estado de emisión, bien a la autoridad competente del Estado de ejecución.

En caso de que la solicitud se presente en el Estado de ejecución, la autoridad competente de éste transmitirá lo antes posible dicha solicitud a la autoridad competente del Estado de emisión a efectos, si procede, de la emisión de la orden europea de protección.

3. La autoridad que adopte una medida de protección que contenga una o más de las obligaciones contempladas en el artículo 2, apartado 2, informará a la persona protegida de la posibilidad de solicitar una orden europea de protección cuando tenga previsto desplazarse al territorio de otro Estado miembro. La autoridad aconsejará a la persona protegida que presente su solicitud antes de salir del territorio del Estado de emisión.

Artículo 6

Forma y contenido de la orden europea de protección

La orden europea de protección será conforme con el modelo que figura en el anexo I de la presente Directiva. Deberá contener, en particular, la siguiente información:

a) identidad y nacionalidad de la persona protegida, y de su representante legal en caso de que la persona protegida sea menor o legalmente incapaz;

b) en su caso, uso de dispositivos electrónicos de protección que se hayan facilitado a la persona protegida para asegurar el cumplimiento inmediato de la medida de protección;

c) nombre, dirección, números de teléfono y fax y dirección de correo electrónico de la autoridad competente del Estado de emisión;

d) identificación de la medida de protección en la que se funda la orden europea de protección dictada;

e) resumen de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida de protección en el Estado de emisión;

f) obligaciones o prohibiciones impuestas en virtud de la medida de protección en la que se funda la orden europea de protección a la persona causante del peligro, su duración y la indicación expresa de que su quebrantamiento constituye una infracción penal conforme al Derecho del Estado de emisión, o puede sancionarse en dicho Estado por cualquier otro concepto con pena privativa de libertad;

g) identidad y nacionalidad de la persona causante del peligro;

h) si ha lugar, otras circunstancias que podrían influir en la valoración del peligro al que se expone la persona protegida;

i) indicación expresa, en su caso, de que ya se ha transmitido a otro Estado miembro una sentencia, según se define en el artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI del Consejo, o una resolución sobre medidas de vigilancia, según se define en el artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI del Consejo, y de la identidad de la autoridad competente de la ejecución de dicha sentencia o resolución.

Artículo 7

Procedimiento de transmisión

1. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá la orden europea de protección a la autoridad competente del Estado de ejecución por cualquier medio que deje constancia escrita y en condiciones que permitan a la autoridad competente del Estado de ejecución determinar su autenticidad.

2. En caso de que la autoridad competente del Estado de ejecución o de emisión desconozca cuál es la autoridad competente del otro Estado, llevará a cabo todas las indagaciones necesarias, recurriendo entre otros medios a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea creada en virtud de la Acción común 98/428/JAI del Consejo, de 29 de junio de 1998, por la que se crea una red judicial europea ⁽¹⁾, al miembro nacional de Eurojust o al sistema nacional de coordinación de Eurojust de su Estado, a fin de obtener la información necesaria.

⁽¹⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 4.

3. Cuando la autoridad del Estado de ejecución que reciba una orden europea de protección no sea competente para reconocerla la transmitirá de oficio a la autoridad competente.

Artículo 8

Medidas en el Estado de ejecución

1. La autoridad competente del Estado de ejecución,
 - a) cuando reciba una orden europea de protección transmitida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, reconocerá la Orden y adoptará, si procede, todas las medidas que adoptaría con arreglo a su Derecho nacional en un caso análogo a fin de garantizar la protección de la persona protegida, salvo que decida invocar alguno de los motivos de denegación del reconocimiento contemplados en el artículo 9;
 - b) informará a la persona causante del peligro, si procede, de cualquier medida que se adopte en el Estado de ejecución;
 - c) adoptará todas las medidas urgentes y cautelares necesarias para garantizar la continuidad de la protección de la persona protegida;
 - d) notificará inmediatamente a la autoridad competente del Estado de emisión y, si este no es el Estado de supervisión, a la autoridad competente de este último, todo quebrantamiento de la medida de protección en la que se funda la orden europea de protección y que esté descrita en ella. La notificación se conformará al modelo que figura en el anexo II.
2. La autoridad competente del Estado de ejecución informará a la autoridad competente del Estado de emisión y a la persona protegida de las medidas que adopte con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9

Motivos de no reconocimiento de una orden europea de protección

1. Toda denegación de reconocimiento de una orden europea de protección deberá motivarse.
2. La autoridad competente del Estado de ejecución podrá denegar el reconocimiento de una orden europea de protección cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) cuando la orden europea de protección esté incompleta o no se haya completado en el plazo fijado por la autoridad competente del Estado de ejecución;
 - b) cuando no se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 2, apartado 2;

- c) cuando la protección se derive de la ejecución de una pena o medida que haya sido objeto de amnistía conforme al Derecho del Estado de ejecución y corresponda a un acto sobre el que tenga competencia con arreglo a dicho Derecho;
- d) cuando la persona causante del peligro goce de inmunidad conforme al Derecho del Estado de ejecución, que imposibilite la adopción de las medidas de protección.

3. En los casos contemplados en el apartado 2, letras a) y b), y antes de decidir la denegación de reconocimiento de la orden europea de protección, la autoridad competente del Estado de ejecución se comunicará por el procedimiento adecuado con la autoridad competente del Estado de emisión y, si fuera necesario, le solicitará la transmisión sin demora de la posible información complementaria que requiera.

Artículo 10

Resoluciones posteriores en el Estado de emisión

1. La autoridad competente del Estado de emisión será competente para adoptar resoluciones posteriores en relación con la medida de protección en la que se funda una orden europea de protección. Esas resoluciones posteriores podrán consistir, en particular, en:
 - a) la prórroga, la revisión y la revocación de la medida de protección
 - b) la modificación de la medida de protección
 - c) la expedición de una orden de detención u otra resolución judicial ejecutiva de idéntico efecto
 - d) el inicio de nuevas actuaciones penales contra la persona causante del peligro.
2. Se aplicará la legislación del Estado de emisión a las resoluciones que se dicten de conformidad con el apartado 1.

3. Toda vez que se haya transmitido ya a otro Estado miembro una sentencia (conforme a la definición del artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI) o una resolución sobre medidas de vigilancia (conforme a la definición del artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI), las resoluciones posteriores se adoptarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de dichas decisiones marco.

Artículo 11

Motivos para revocar el reconocimiento de una orden europea de protección

La autoridad competente del Estado de ejecución podrá revocar el reconocimiento de una orden europea de protección cuando existan pruebas de que la persona protegida ha abandonado definitivamente el territorio del Estado de ejecución.

*Artículo 12***Plazos**

1. La orden europea de protección se reconocerá sin demora.
2. La autoridad competente del Estado de ejecución decidirá sin demora la adopción de cualquier medida con arreglo a su Derecho nacional después del reconocimiento de una orden europea de protección de conformidad con el artículo 8.

*Artículo 13***Derecho aplicable**

Las resoluciones dictadas por la autoridad competente del Estado de ejecución con arreglo a la presente Directiva se regirán por su Derecho nacional.

*Artículo 14***Obligaciones de las autoridades implicadas**

1. Si, en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra b), la autoridad competente del Estado de emisión modificara la medida de protección en la que se funda la orden europea de protección, informará sin demora a la autoridad competente del Estado de ejecución de dicha modificación. En su caso, la autoridad competente del Estado de ejecución tomará las medidas necesarias para dar efecto a la medida de protección modificada, si existieran dichas medidas en su Derecho nacional en un caso similar, e informará a la autoridad competente del Estado de emisión, a la persona protegida y, si procede, a la persona causante del peligro, cuando esta última se encuentre en el territorio del Estado de ejecución.
2. La autoridad competente del Estado de emisión informará sin demora a la autoridad competente del Estado de ejecución y a la persona protegida de la expiración o revocación de la medida de protección en la que se funda la orden europea de protección emitida en el Estado de emisión y, en consecuencia, de la revocación de la orden.

*Artículo 15***Consultas entre autoridades competentes**

En su caso, las autoridades competentes del Estado de emisión y de ejecución podrán consultarse para facilitar la aplicación fluida y eficaz de la presente Directiva.

*Artículo 16***Lenguas**

La orden europea de protección se traducirá a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución.

Cualquier Estado miembro podrá, cuando se adopte la presente Directiva o en fecha posterior, hacer constar mediante declaración depositada en la Secretaría General del Consejo que aceptará una traducción a una o varias de las demás lenguas oficiales de las instituciones de la Unión.

*Artículo 17***Gastos**

Los gastos que resulten de la aplicación de la presente Directiva correrán a cargo del Estado de ejecución, con excepción de aquellos ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado de emisión.

*Artículo 18***Relaciones con otros acuerdos y convenios**

1. Los Estados miembros podrán seguir aplicando los acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales que estén en vigor en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, en la medida en que permitan ir más allá de los objetivos de ésta y contribuyan a simplificar o a facilitar los procedimientos de adopción de medidas de protección.
2. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales después de la entrada en vigor de la presente Directiva, en la medida en que permitan ir más allá de los objetivos de ésta y contribuyan a simplificar o facilitar los procedimientos de adopción de medidas de protección.
3. A más tardar el ... (*), Los Estados miembros notificarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión los acuerdos y convenios existentes mencionados en el apartado 1 que deseen seguir aplicando. Los Estados miembros notificarán asimismo a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión todos los nuevos acuerdos o convenios mencionados en el apartado 2, en los tres meses siguientes a su firma.

*Artículo 19***Aplicación**

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el (**).
2. Los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones de adaptación de sus legislaciones nacionales en virtud de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

*Artículo 20***Revisión**

1. A más tardar el ... (***), la Comisión elaborará un informe sobre la base de la información que le transmitan los Estados miembros en virtud del artículo 19, apartado 2.

(*) tres meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(***) DO: insértese por favor la fecha correspondiente a cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Basándose en dicho informe, el Consejo evaluará:

Artículo 21

Entrada en vigor

a) la medida en que los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, y

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en, ...

b) la aplicación de la presente Directiva.

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

...

...

3. El informe irá acompañado, en caso necesario, de propuestas legislativas.

ANEXO I

ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

contemplada en el artículo 6 de la

DIRECTIVA 2010/.../UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE ..., SOBRE LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

Estado de emisión:

Estado de ejecución:

a) Información relativa a la persona protegida:

Apellidos:

Nombre:

Apellido de soltera, (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Número de identificación o número de seguridad social (si lo tiene):

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Direcciones/domicilios:

— en el Estado de emisión:

— en el Estado de ejecución:

— en otro lugar:

Lenguas que entienda (si se conocen):

Si se dispone de ella, facilite la siguiente información:

— Tipo y número del documento o documentos de identidad de la persona (documento de identidad, pasaporte):

— Tipo y número del permiso de residencia de la persona en el Estado de ejecución:

Cuando la persona protegida sea menor o legalmente incapaz, información relativa al representante legal de la persona física:

Apellidos:

Nombre:

Apellido de soltera, (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Dirección profesional:

b) Se ha entregado a la persona protegida algún dispositivo electrónico para asegurar el cumplimiento inmediato de la medida de protección:

☐ Sí; resuma brevemente el dispositivo electrónico utilizado:☐ No.

c) Autoridad competente que emitió la orden europea de protección:

Denominación oficial:

Dirección completa:

Tfno.: (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número)

Fax: (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número)

Datos de la persona a la que hay que dirigirse

Apellidos:

Nombre:

Puesto (título o grado):

Tfno.: (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número)

Fax: (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número)

Correo electrónico (si lo tiene):

Lenguas en las que se puede comunicar:

d) Identificación de la medida de protección sobre cuya base se emitió la orden europea de protección:

La medida de protección se dictó el (fecha: DD-MM-AAAA):

La medida de protección es ejecutable desde el (fecha: DD-MM-AAAA):

Referencia del expediente de la medida de protección (si se dispone de ella):

Autoridad que adoptó la medida de protección:

e) Resumen de los hechos y descripción de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida de protección mencionada en la anterior letra d):

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

- f) Indicaciones relativas a la(s) obligación(es) o prohibición(es) impuesta(s) por la medida de protección a la persona causante del peligro:
- Naturaleza de la(s) obligación(es): (puede marcar más de una casilla):
 - ☐ obligación para la persona causante del peligro de no entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas, en particular en relación con la residencia de la persona protegida o los lugares que esta visita;
 - si marca esta casilla, indique con precisión las localidades, lugares o zonas definidas a las que tiene prohibida la entrada la persona causante del peligro:
 - ☐ obligación para la persona causante del peligro de permanecer en un lugar concreto, en su caso en momentos concretos;
 - si marca esta casilla, indique con precisión de qué lugares y momentos concretos se trata:
 - ☐ obligación para la persona causante del peligro con limitaciones para abandonar el territorio del Estado de ejecución;
 - si marca esta casilla, indique con precisión las limitaciones impuestas:
 - ☐ obligación para la persona causante del peligro de evitar el contacto con la persona protegida;
 - si marca esta casilla, indique cualquier detalle pertinente:
 - ☐ prohibición para la persona causante del peligro de acercarse a la persona protegida a menos de una distancia determinada;
 - si marca esta casilla, indique con precisión la distancia que debe observar la persona causante del peligro respecto de la persona protegida:
 - Indique el plazo durante el que se imponen la(s) obligación(es) antes mencionadas a la persona causante del peligro:
 - ☐ Confirmo que el quebrantamiento de la(s) anterior(es) obligación(es) o prohibición(es) constituye una infracción penal conforme al Derecho del Estado de emisión o puede sancionarse por cualquier otro concepto con pena privativa de libertad

Indicación de la pena que podría imponerse:

.....

.....

.....

.....

g) Información relativa a la persona causante del peligro a la que se han impuesto la(s) obligación(es) mencionada(s) en la letra f):

Apellidos:

Nombre:

Apellido de soltera, (en su caso):

Alias, (en su caso)

Sexo:

Nacionalidad:

Número de identificación o número de seguridad social (si lo tiene):

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Direcciones/domicilios:

— en el Estado de emisión:

— en el Estado de ejecución:

— en otro lugar:

Lenguas que entiende (si se conocen):

Si se dispone de ella, facilite la siguiente información:

— Tipo y número del documento o documentos de identidad de la persona (documento de identidad, pasaporte):

.....

.....

.....

.....

h) Otras circunstancias que puedan influir en la evaluación del peligro que afecte a la persona protegida (información facultativa):

.....

.....

.....

.....

.....

.....

i) Marque la casilla correspondiente y rellene:

- ☐ una sentencia, según se define en el artículo 2 de la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, ya transmitida a otro Estado miembro
- si marca esta casilla, indique los detalles de contacto de la autoridad competente a la que se envió la sentencia:
- ☐ una resolución sobre medidas de vigilancia, según se define en el artículo 4 de la Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo, ya transmitida a otro Estado miembro
- si marca esta casilla, indique los detalles de contacto de la autoridad competente a la que se envió la resolución sobre medidas de vigilancia:

Firma de la autoridad que emite la orden europea de protección o de su representante que confirme la conformidad del contenido de la orden:

Nombre:

Puesto (título o grado):

Fecha:

Referencia del expediente (si la hay):

(En su caso) Sello oficial:

ANEXO II

FORMULARIO

contemplado en el artículo 8, apartado 1, letra d), de la

DIRECTIVA 2010/.../UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE ..., SOBRE LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN**INFORME SOBRE UN QUEBRANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN LA QUE SE FUNDA LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN Y DESCRITA EN ELLA**

a) Detalles de la identidad de la persona causante del peligro

Apellidos:

Nombre:

Apellido de soltera, (en su caso):

Alias, (en su caso)

Sexo:

Nacionalidad:

Número de identificación o número de seguridad social (si lo tiene):

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Dirección:

Lenguas que entiende (si se conocen):

b) Detalles de la identidad de la persona protegida:

Apellidos:

Nombre:

Apellido de soltera, (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Dirección:

Lenguas que entiende (si se conocen):

c) Detalles de la orden europea de protección:

Orden emitida el:

Referencia del expediente (si la hay):

Autoridad que emitió la orden:

Denominación oficial:

Dirección:

- d) Detalles de la autoridad encargada de la ejecución de la medida de protección, si la hubiere, dictada en el Estado de ejecución con arreglo a la orden europea de protección:

Denominación oficial de la autoridad:

Nombre de la persona a la que hay que dirigirse:

Puesto (título o grado):

Dirección:

Tfno.: (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número)

Fax: (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número)

Correo electrónico (si lo tiene):

Lenguas en las que se puede comunicar:

- e) Incumplimiento de la(s) obligación(es) descrita(s) en la orden europea de protección y demás consideraciones que darían lugar a la adopción de cualquier decisión posterior:

El quebrantamiento se refiere a la(s) siguiente(s) obligación(es) (puede marcar más de una casilla):

- ☐ o obligación para la persona causante del peligro de no entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas, en particular en relación con la residencia de la persona protegida o los lugares que esta visita;
- ☐ o obligación para la persona causante del peligro de permanecer en un lugar concreto, en su caso en momentos concreto;
- ☐ o obligación para la persona causante del peligro con limitaciones para abandonar el territorio del Estado de ejecución;
- ☐ o obligación para la persona causante del peligro de evitar el contacto con la persona protegida;
- ☐ o obligación para la persona causante del peligro de no acercarse a la persona protegida a menos de una distancia determinada;

Descripción del quebrantamiento o quebrantamientos (lugar, fecha y circunstancias específicas):

.....

.....

.....

.....

Otras consideraciones que puedan dar lugar a la adopción de resoluciones ulteriores

Descripción de las consideraciones:

.....

.....

.....

.....

f) Detalles de la persona a la que hay que dirigirse para recabar información adicional sobre el quebrantamiento:

Apellidos:

Nombre:

Dirección:

Tfno.: (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número)

Fax: (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número)

Correo electrónico:

Lenguas en las que se puede comunicar:

Firma de la autoridad que emite la orden europea de protección o de su representante que confirme la conformidad del contenido del formulario:

Nombre:

Puesto (título o grado):

Fecha:

Sello oficial (en su caso):